



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18001-33-40-003-2018-00863-01  
**DEMANDANTE:** PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** HMI

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.
3. Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f36bb55474e81cfa37fce26ff605a7f6010694d00bc8bcecf9ddbbee673e140**

Documento generado en 22/04/2021 12:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: REINERIO ORTIZ TRUJILLO**  
**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL**  
**REFERENCIA: 18-001-23-40-000-2018-00159-00**

**CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO.**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la emergencia social, económica y ambiental decretada con ocasión a la enfermedad que causa el virus "SARS COV-2" "coronavirus" o "COVID – 19" se han tomado algunas determinaciones por parte del gobierno central buscando la normalización de distintos sectores, entre ellos el de la administración de justicia.

En ese entendido, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 con el objeto de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales"* el cual, en su artículo 13 indicó:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se***

***entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.***

***3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.***

***4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”***

Así las cosas, advierte esta Judicatura que en aquellos casos que fueren de puro derecho o no se hiciere necesaria la práctica de pruebas, se habilitó la posibilidad de expedir sentencia anticipada, previo traslado a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA, es decir 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En tal virtud, siendo el caso de ahora un asunto de puro derecho en el que se discute acerca de 3 aspectos específicos:

**(I).** Determinar si las expresiones "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en los artículos 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, artículo 2 del Decreto 1257 de 2015, artículo 2 del Decreto 245 de 2016, artículo 2 del decreto 1013 de 2017, artículo 2 del Decreto 337 de 2018 y demás Decretos referentes al mismo tema, se deben inaplicar.

**(II).** Determinar la legalidad del Oficio No. DESAJN16-5661 del 10 de noviembre de 2016 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación, radicado el 22 de noviembre de 2016, por medio de los cuales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó al señor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional; De igual forma, negó el pago de prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica, Por el periodo que en el cual, el accionante, se desempeñó como Juez de la Republica.

**(III).** Determinar si la bonificación judicial contemplada por el Decreto 382 de 2013 y demás decretos expedidos por el Gobierno Nacional que lo modifiquen, debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas y sí le asiste derecho al señor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, que se le incluya la bonificación judicial contemplada por el Decreto 382 de 2013 y demás decretos, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a partir del 01 de enero de 2013 hacia el futuro, en virtud de ser y haber sido funcionario de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, que ninguna de las partes realizó petición probatoria y que en el proceso obran los antecedentes administrativos de los actos acusados, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Adecúese el trámite del medio de control de la referencia y en lo pertinente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO.** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponde los antecedentes administrativos allegados por la Procuraduría General de la Nación, así como los documentos aportados por la parte demandante.

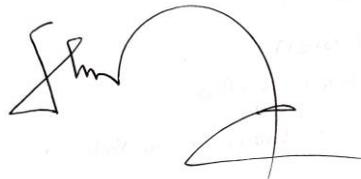
**TERCERO.** Ejecutoriadas las anteriores decisiones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Si la parte interesada lo requiere, podrá solicitar a la Secretaría del Despacho que le comparta del expediente de la referencia, lo cual se hará a través de la herramienta *OneDrive*.

**CUARTO.** Indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*", deberán compartir y enviar un ejemplar de sus intervenciones a los canales digitales reportados en la demanda a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

**QUINTO.** En Firme la presente providencia por secretaria pasará inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

### Auto Interlocutorio

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18001-23-33-000-2018-00196-00

**CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO.**

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, el cual establece la facultad al ente Judicial de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

***"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial***

**podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.**

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.**

**Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

**Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.**

**No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.**

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que en aquellos casos que fueren de puro derecho o no se hiciere necesaria la práctica de pruebas, se habilitó la posibilidad de expedir sentencia anticipada, previo traslado a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA, es decir 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En tal virtud, siendo el caso de ahora un asunto de puro derecho en el que se discute acerca de tres aspectos específicos:

**(I).** Determinar si el artículo 8 del Decreto 723 de 2009, 2 del de Decreto 1257 de 2015, 2 del Decreto 245 de 2016, 2 del Decreto 1013 de 2017, 2 del Decreto 337 de 2018 y demás que regulen la prima especial de servicios para jueces, se deben inaplicar.

**(II).** Determinar la legalidad del OFICIO No. DESAJNEO17-1857 del 03 de mayo de 2017, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 11 de mayo de 2017, mediante los cuales, la Demandada negó a la accionante, la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de la prima especial de servicios.

**(III).** Determinar si la Prima Especial de Servicios, contemplada en los Decretos citados en el numeral primero y que fueran expedidos por el Gobierno Nacional, debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas y si le asiste derecho a la señora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ, que se le incluya la Prima Especial de Servicios, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a partir del año 2009 hacia el futuro, en virtud de ser y haber sido funcionario de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, que ninguna de las partes realizó petición probatoria y que en el proceso obran los antecedentes administrativos de los actos acusados, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*"¿La Prima Especial de Servicios contemplada por el Gobierno Nacional en sus diferentes Decretos, debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas de la señora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ, a partir del año 2009 y hacia el futuro, en razón a su vinculación a la Rama Judicial?"*

**SEGUNDO.** - Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponde los antecedentes administrativos allegados por la Nación-Rama Judicial, así como los documentos aportados por la parte demandante.

**TERCERO.** Ejecutoriadas las anteriores decisiones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y el artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Si la parte interesada lo requiere, podrá solicitar a la Secretaría del Despacho que le comparta el expediente de la referencia, lo cual se hará a través de la herramienta *OneDrive*.

**CUARTO.** En Firme la presente providencia por secretaria pasará inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos 2021

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA**  
**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL**  
**REFERENCIA: 18001-23-33-000-2019-00001-00**

**CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO.**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la emergencia social, económica y ambiental decretada con ocasión a la enfermedad que causa el virus "SARS COV-2" "coronavirus" o "COVID – 19" se han tomado algunas determinaciones por parte del gobierno central buscando la normalización de distintos sectores, entre ellos el de la administración de justicia.

En ese entendido, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 con el objeto de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales"* el cual, en su artículo 13 indicó:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con***

***estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.***

***3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.***

***4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”***

Así las cosas, advierte esta Judicatura que en aquellos casos que fueren de puro derecho o no se hiciere necesaria la práctica de pruebas, se habilitó la posibilidad de expedir sentencia anticipada, previo traslado a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA, es decir 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En tal virtud, siendo el caso de ahora un asunto de puro derecho en el que se discute acerca de 3 aspectos específicos:

**(I).** Determinar si las expresiones "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4 de 1992 y demás Decretos referentes al mismo tema, se deben inaplicar.

**(II).** Determinar la legalidad del Oficio No. DESAJNE017-1024, del 06 de marzo del 2017, mediante el cual, la Nación Rama Judicial, negó al señor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones laborales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico y el reconocimiento de pago de la prima especial sin carácter salarial. De igual forma, el acto administrativo ficto o presunto, que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la anterior decisión adoptada por la Nación Rama Judicial.

**(III).** Determinar si la bonificación judicial contemplada por el **Decreto 382 de 2013** y demás decretos expedidos por el Gobierno Nacional que lo modifiquen, debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas y sí le asiste derecho al señor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, que se le incluya la bonificación judicial contemplada por el Decreto 382 de 2013 y demás decretos, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a **partir del 08 de septiembre de 2010** hacia el futuro, en virtud de ser y haber sido funcionario de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, que ninguna de las partes realizó petición probatoria y que en el proceso obran los antecedentes administrativos de los actos acusados, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Adecúese el trámite del medio de control de la referencia y en lo pertinente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO.** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponde los antecedentes administrativos allegados por la Nación Rama Judicial, así como los documentos aportados por la parte demandante.

**TERCERO.** Ejecutoriadas las anteriores decisiones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Si la parte interesada lo requiere, podrá solicitar a la Secretaría del Despacho que le comparta del expediente de la referencia, lo cual se hará a través de la herramienta *OneDrive*.

**CUARTO.** Indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*", deberán compartir y enviar un ejemplar de sus intervenciones a los canales digitales reportados en la demanda a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

**QUINTO.** En Firme la presente providencia por secretaria pasará inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NOHORA PAEZ CAPACHO**  
**DEMANDADO: NACION-PROCURADURIA GENERAL**  
**DE LA NACION**  
**REFERENCIA: 18001-23-33-000-2019-00082-00**

**CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO.**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la emergencia social, económica y ambiental decretada con ocasión a la enfermedad que causa el virus "SARS COV-2" "coronavirus" o "COVID – 19" se han tomado algunas determinaciones por parte del gobierno central buscando la normalización de distintos sectores, entre ellos el de la administración de justicia.

En ese entendido, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 con el objeto de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales"* el cual, en su artículo 13 indicó:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes***

***necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.***

***3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.***

***4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”***

Así las cosas, advierte esta Judicatura que en aquellos casos que fueren de puro derecho o no se hiciere necesaria la práctica de pruebas, se habilitó la posibilidad de expedir sentencia anticipada, previo traslado a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA, es decir 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En tal virtud, siendo el caso de ahora un asunto de puro derecho en el que se discute acerca de 3 aspectos específicos:

**(I).** Determinar si las expresiones "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en los artículos primero del Decreto 382 de 2013, se debe inaplicar.

**(II).** Determinar la legalidad del Oficio No. S-2018-005488 de 05 de octubre de 2018, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual, la entidad demandada, negó a la accionante, la reliquidación de la bonificación por Compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculado como Procuradora 115 Judicial II Penal de Florencia, entre el 02 de noviembre de 2010 y el 01 de septiembre de 2016.

**(III).** Determinar si la bonificación judicial de que trata el Decreto 610 de 1998, y demás, expedidos por el Gobierno Nacional, deben ser incluidos como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas y si le asiste derecho a la señora NOHORA PAEZ CAPACHO, que se le incluya la bonificación judicial contemplada por el Decreto 610 de 1998 y demás decretos, como factor salarial para la liquidación de prestaciones económicas, adicional al pago del retroactivo de dichas prestaciones con su correspondiente indexación a partir del 01 de enero de 2013 hacia el futuro, en virtud de haber sido funcionario de la Procuraduría General de la Nación

Aunado a lo anterior, que ninguna de las partes realizó petición probatoria y que en el proceso obran los antecedentes administrativos de los actos acusados, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Adecúese el trámite del medio de control de la referencia y en lo pertinente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO.** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponde los antecedentes administrativos allegados por la Procuraduría General de la Nación, así como los documentos aportados por la parte demandante.

**TERCERO.** Ejecutoriadas las anteriores decisiones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Si la parte interesada lo requiere, podrá solicitar a la Secretaría del Despacho que le comparta del expediente de la referencia, lo cual se hará a través de la herramienta *OneDrive*.

**CUARTO.** Indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*", deberán compartir y enviar un ejemplar de sus intervenciones a los canales digitales reportados en la demanda a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

**QUINTO.** En Firme la presente providencia por secretaria pasará inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiunos (2021)

### Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-23-40-000-2019-00140-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALVARO PARRA RAMON  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

### CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor ALVARO PARRA RAMON, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra La **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNE017-5255 del 24 de octubre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación, por medio de los cuales, se niega, el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de re liquidar las prestaciones laborales devengadas en su condición de servidor judicial, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor ALVARO PARRA RAMON, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta, reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO PARRA RAMON**, contra La **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021), se dispone:

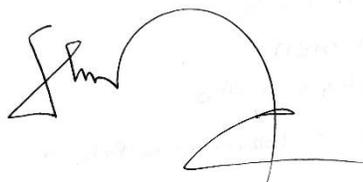
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA.

**CUARTO.** - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 2 días señalados en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO.- PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez